



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001424 De 10 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

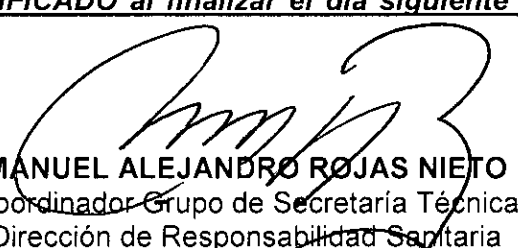
RESOLUCIÓN No.	2019043400
PROCESO SANCIONATORIO:	201605492
EN CONTRA DE:	LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA – ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	01 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA – Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Contra la Resolución de calificación No. 2019043400 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **15 OCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (9) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019043400 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605492

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana María Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Plantas de Beneficio

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019043400
(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

La Directora de la Responsabilidad de Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605492 adelantado en contra del señor Luis Ramiro Arenas Angarita identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581 propietario del establecimiento de comercio Envasadora De Aceites Comestibles La Pradera, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante auto No. 2019009361 del 6 de agosto de 2019, inició el proceso sancionatorio No. 201605492 y trasladó cargos en contra del señor Luis Ramiro Arenas Angarita, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.581, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Envasadora De Aceites Comestibles La Pradera (Folios 20 al 23).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 20190355957 con radicado No. 20192038396 del 6 de agosto de 2019 y mediante correo electrónico enviado a la dirección: ramiroarenasang@hotmail.com (folio 19) se le comunicó al señor Luis Ramiro Arenas Angarita, que debía acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019009361 del 6 de agosto de 2019 (Folios 24).
3. El Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019009361 del 6 de agosto de 2019, fue notificado personalmente al señor Luis Ramiro Arenas Angarita, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.581, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Envasadora De Aceites Comestibles La Pradera, el día 20 de agosto de 2019 (folio 25 y 26).
4. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado, presentaran sus descargos por escrito, aportaran y solicitaran la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.
5. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el señor Luis Ramiro Arenas Angarita, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.581, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Envasadora De Aceites Comestibles La Pradera, presento escrito de descargos con radicado No. 20191176527 el día 10 de septiembre de 2019 (Folios 32 al 34) sin allegar ni solicitar prueba alguna.
6. Mediante auto No. 2019011164 del 11 de septiembre de 2019, se estableció la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201605492, adelantado en contra del señor Luis Ramiro Arenas Angarita identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, propietario del establecimiento de comercio Envasadora De Aceites Comestibles La Pradera (folios 35 y 36).
7. A través de correo electrónico enviado a la la dirección: ramiroarenasang@hotmail.com y oficio No. 0800 PS - 2019042773 radicado No. 20192045476 del 12 de septiembre de 2019, se comunicó el auto de etapa probatoria No. 2019011164 de 11 de septiembre de 2019 al señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, propietario del establecimiento de comercio ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA (folios 37 y 38)



RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

8. Vencido el término el término legal antes señalado, el investigado no presentó alegatos de conclusión.

ESCRITO DE DESCARGOS

En escrito de descargos (folios 32 al 34), el señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA, presentó su defensa de la siguiente forma:

(...)

LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.373.581, actuando como representante legal de la fábrica ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA, con domicilio en la TRANSVERSAL 21 No. 22D – 14 AVENIDA LAS PALMAS municipio de Dosquebradas Risaralda, en relación a los cargos formulados la Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA a través del oficio radicado 2019009361 de 6 de agosto de 2019, con todo respeto realizó los siguientes descargos:

ANTECEDENTES

1. Soy propietario y representante legal del establecimiento de comercio denominado ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA, con domicilio en la TRANSVERSAL 21 No. 22D – 14 AVENIDA LAS PALMAS municipio de Dosquebradas Departamento de Risaralda.
2. El día 09 de Noviembre de 2016 funcionarios del INVIMA realizaron una inspección sanitaria a la fábrica de alimentos en mención, donde el cuerpo técnico emitió concepto favorable con observaciones. Y a la vez aplicaron medida sanitaria consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA VENTA O EMPLEO DE 100 etiquetas para el producto Aceite de soya marca majestuosos presentación botella PET por 500 cc por incumplimiento a la Res. 5109/2005 y Res.333/2011.
3. Manifiesto que el personal de servicio de la fábrica de ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA, estuvo a disposición con los requerimientos del cuerpo técnico del INVIMA pudiendo estos hacer la revisión y verificación del estado sanitario del lugar sin ningún inconveniente.
4. Lo funcionarios del INVIMA procedieron aplicar medida sanitaria consistente en CONGELACION O SUSPENSIÓN DE LA VENTA O EMPLEO DE 100 etiquetas para el producto Aceite de soya marca majestuoso presentación botella PER por 5000 cc por incumplimiento a la Res. 5109/2005 y Res. 333/2011, la cual sería levantada hasta tanto se cumpliera con los requisitos que determina la Ley.
5. Una vez realizada la visita se procedió a contratar los servicios de un ingeniero de alimentos para ser asesorados en materia de cumplimiento de la normatividad colombiana.
6. Una vez la fábrica ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA realizó la contratación del profesional este realizó el envío de muestra de aceites al laboratorio Tecnimicro para la realización del etiquetado nutricional y cumplir de ésta manera con la Res. 5109/2005 y de la Resolución 333/2011.
7. Con lo anterior demostramos un compromiso de responsabilidad y atención a las observaciones realizadas por la entidad nacional con el único objetivo de prestar un óptimo servicio conforme a la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con la ley 1437 del 2011 y en concordancia con la ley 9 de 1979 y demás decretos y resoluciones que reglamentan las normas sanitarias, se realizan los descargos con respecto al procedimiento administrativo y sancionatorio iniciado en contra de la empresa.



RESOLUCIÓN No. 2019043400
(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

Por lo anterior se reitera que la empresa ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA de acuerdo a la solicitud del INVIMA y lo que ésta motiva en su apertura de investigación y sanción número 201605492, la fábrica no sólo en el momento de la visita del cuerpo técnico estuvo presta a generar los espacios para que dicha entidad cumpliera con su deber, sino que adicional a ello y de manera inmediata, la fábrica realizó las adecuaciones sobre las cuales recaen los llamados de atención; cumpliendo a cabalidad con todo lo establecido por el cuerpo técnico en dicha visita demostrando una vez más que el único sentir de esta empresa de alimentos es actuar conforme a la ley y respetar los lineamientos de las Entidades Nacionales que velan por la salud pública y el cumplimiento de la Norma.

PETICION

PRIMERO: Con respecto al inicio del proceso sancionatorio en contra del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, solicitamos amablemente que se archive, por no existir en este momento lo que causó el llamado de atención y cumplir con lo solicitado por el cuerpo técnico en la visita.

SEGUNDO: Los cargos imputados en contra el señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA se han demostrado como hecho superado toda vez que éste acató la Norma de manera inmediata, pues su intención nunca ha sido incumplir con la ley.

TERCERO: Que se aplique la sanción más beneficiosa a favor del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, en razón a su buena fé, su acatamiento de la ley y resarcimiento de los deberes no cumplidos. Lo anterior debido a que éste incurrió en gastos que no tenía a su favor con tal de cumplir con el llamado de atención por parte de la Entidad Nacional y así actuar de manera transparente, eficiente y respetuosa.

Agradecemos la atención prestada, el apoyo técnico brindado y la asesoría recibida por el cuerpo técnico de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. Por lo anterior quedamos atentos a las decisiones que se tomen en la resolución sanción.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Este Despacho procede a realizar el análisis de los descargos presentados por el señor representante legal de la sociedad investigada, en ejercicio de su Derecho a la Defensa y Contradicción y de esta manera establecer si existe responsabilidad sanitaria y emitir la calificación correspondiente dentro del Proceso Sancionatorio.

De manera expresa, el señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, investigado, reconoce la comisión de la infracción que aquí se investiga, señalando luego de ello que corrigió las falencias encontrada por funcionarios de esta entidad, así pues, respecto al hecho de haber subsanado las causas que originaron la presente investigación y el cumplimiento posterior de la normatividad por parte del investigado, deberá ser tenido en cuenta como parte de los criterios de graduación de la sanción de ser el caso. Vale la pena señalar que el cargo se enfoca en la fabricación y empaque del producto sin cumplir con los requisitos de rotulado y etiquetado establecidos en la resolución 5109 de 2005, por tanto, es necesario aclararle al investigado que las justificaciones elevadas en el escrito de descargos, no lo eximen de responsabilidad alguna, es de anotar que los cargos se formularon con base en las infracciones sanitarias evidenciadas en la visita del 9 de noviembre de 2016, por lo tanto, los correctivos implementados posteriormente constituyen circunstancias a tener en cuenta para fijar la naturaleza y monto de la sanción de ser el caso, pero nunca serán eximentes de responsabilidad, en razón a que la normatividad sanitaria tiene como fin principal la protección de la salud y por lo tanto son de cumplimiento inmediato y permanente.

Es así, que este Despacho no desconoce las mejoras realizadas, pero le recuerda al investigado que el solo hecho de iniciar actividades de fabricación, producción, procesamiento, envase,



RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

rotulado de productos de vigilancia sanitaria, trae consigo la obligación de cumplir de manera inmediata y permanente la normatividad sanitaria aplicable, ya que corresponden a normas de orden público; es así que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

Cabe reiterar, que la implementación de correctivos, puede tenerse en cuenta dentro de los criterios para graduar la sanción a imponer, pero ello no exime de responsabilidad frente a los incumplimientos encontrados y que dieron origen a la presente investigación, señalando que dichas acciones no pueden por si mismas y/o más significativas que sean, eximir de responsabilidad por los hechos que son materia de investigación, pues de lo contrario se estaría en presencia de una actuación ilegal de esta entidad, y por lo tanto fuera de toda consideración, pues el hecho de llevar a cabo acciones de mejora a efectos de cumplir con la normatividad sanitaria, no implica que no sea responsable por los hechos objeto de investigación, pues el cumplir con los controles y aseguramiento de calidad en todo momento y lugar, es una obligación legal en el desarrollo de su actividad, y no un esfuerzo adicional o altruista del investigado, que logre simplemente excusarlo del incumplimiento reprochado, sino de aminorar la sanción impuesta de ser el caso.

Así en este sentido, establece el artículo 333 de la Carta Política:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades."

Bajo este entendido, debía ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria, más si se tiene en cuenta que los productos alimenticios se encuentran regulados y representan una parte importante del componente social, y en consecuencia la trasgresión a las normas o el ejercicio de la actividad sin el conocimiento de las mismas constituye una conducta irresponsable socialmente y prohibida por la norma sanitaria en cuanto a su correcta aplicación.

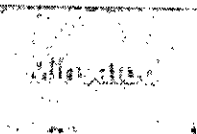
Visto lo anterior y según lo señalado, las acciones de mejora y en general los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, serán estudiados más adelante por parte del Despacho, según en derecho corresponda pero reiterando que ello no exime de responsabilidad alguna y en consecuencia, no procede la solicitud elevada por la defensa.

Adicionalmente, en relación con el hecho superado que se alega, debe indicarse que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre esta figura jurídica, de aplicación exclusiva en los procesos que se inician por acción de tutela, así:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza

Página 4



RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

*o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*¹

El hecho superado no tiene aplicación en los procesos sancionatorios, ya que mediante estos se pretende investigar y si es del caso sancionar a quienes han incurrido en violación de los preceptos normativos, en nuestro caso de orden sanitario, cuando quiera que se demuestre la conducta típica, ya sea por acción u omisión, y la responsabilidad del investigado, reiterando que los correctivos alegados por el investigado, deben ser tenidos en cuenta al momento de imponer la multa que aquí se debate, pero no pueden por sí mismas omitir y archivar los incumplimientos evidenciados por los cuales se investiga, señalando que para este Despacho los hechos objeto de reproche sanitario no persisten o se mantienen, pero su naturaleza jurídica actual no los constituye como superados según se indicó.

Respecto de los gastos incurridos esta Dirección se permite señalar que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y demás normas que se deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, **etiquetado y/o rotulado** de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar que la norma mencionada establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración.

En relación al precepto constitucional de la Buena Fe manifestado por el investigado, este se constituye en una limitante al abuso del derecho y en casos como el presente, en el que se demuestra que existió una infracción a la normatividad sanitaria, la presunción constitucional que ampara al administrado se desvirtúa, al demostrarse con la el acta de aplicación de medida sanitaria (Folios 8 al 10) que la actividad de elaboración de productos alimentos no se ceñían a los postulados e infringían los requisitos señalados en la Resolución 2674 de 2013

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, de uno de los cuales se toma la siguiente cita, esta presunción tiene sus límites y condicionamientos en el bien común:

"...Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe, de tal manera que si así ocurre con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere del caso." (Corte Constitucional Sentencia T460/1992 ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero)

Finalmente y respecto del principio de la buena fe que esgrime el señor Luis Ramiro Arenas Angarita, sea del caso aclararle que obviamente nuestro ordenamiento jurídico contempla tal

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 del 2 de marzo de 2012, M. P. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB



RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

principio de orden constitucional más aún en materia administrativa en el numeral 4 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

(....)

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

(...)

Pero dicho principio presenta también límites de aplicación máxime cuando se prueba la responsabilidad del investigado en la trasgresión de la norma de rotulado se expuso anteriormente, debe tenerse en cuenta que **la legislación sanitaria tiene carácter preventivo, por lo cual no solo sanciona los daños causados sino las situaciones generadoras de riesgo para la salud individual y colectiva de la población.**

Así las cosas, frente al archivo del presente proceso sancionatorio no se le dará trámite, puesto que existen todos los elementos sustanciales para proceder a sancionar al investigado por la violación a la normatividad sanitaria de rotulado y/o etiquetado.

Analizados los descargos presentados por el investigado, no se entienden desvirtuados los cargos formulados, y el hecho de haber cumplido posteriormente con las exigencias sanitarias no desvirtúa la infracción cometida en la visita objeto de debate, de tal manera que al haber generado un posible riesgo en la salud pública de los consumidores, será objeto de sanción por parte de esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes a que haya lugar analizándolas en el acápite correspondiente.

PRUEBAS

1. Oficio 712-1171-16 con radicado 16121532 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA, propiedad del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.581 (Folio 1).
2. Acta de control sanitario de fecha 09 de noviembre de 2016, realizada por los funcionarios del INVIMA al establecimiento ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA, propiedad del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.581, en la que emitieron concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES (folios 3 a 7 anverso).
3. Etiqueta impresa del producto ACEITE DE SOYA MARCA MAJESTUOSO. (Folio 7 reverso)
4. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 07 de noviembre de 2016, consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE 100 etiquetas para el producto Aceite de Soya Marca Majestuoso Presentación Botella PET por 5000 c.c (Folios 8 a 10).



RESOLUCIÓN No. 2019043400
(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

5. Acta de inspección, vigilancia y control de fecha 10 de enero de 2017, realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA, propiedad del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581 (Folio 14).
6. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 10 de enero de 2017, consistente en DESTRUCCIÓN DE 100 ETIQUETAS DEL PRODUCTO ACEITE DE SOYA MARCA MAJESTUOSO PRESENTACIÓN BOTELLA PET POR 5000 CC (Folios 15 y 16).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

El día 15 de noviembre de 2016, mediante oficio 712-1171-16 con radicado 16121532 el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA, propiedad del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, documentos que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por parte de los funcionarios de esta autoridad para dar inicio al correspondiente proceso sancionatorio (Folio 1).

Posteriormente, se evidencia visita realizada por los funcionarios del Instituto el 9 de noviembre de 2016 en las instalaciones del establecimiento de comercio ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA, propiedad del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, con concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES, sin embargo se advierte que los cargos que nos ocupan en la presente investigación corresponden al incumplimiento de normas que hacen referencia al rotulado de los productos fabricados y etiquetados por la sociedad (folios 3 al 7).

En la etiqueta impresa se relaciona el producto ACEITE DE SOYA MARCA MAJESTUOSO, contenido neto 5000 C.C, lote v6 047, vence 12 2017, en la cual se tiene como envasador al investigado (Folio 7 reverso)

A su vez, en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 09 de noviembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA propiedad del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, donde se aplicó medida sanitaria consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE 100 etiquetas para el producto Aceite de Soya Marca Majestuoso Presentación Botella PET por 5000 c.c., por cuanto se evidenció en el mencionado producto *por cuanto se declara tabla de información nutricional, pero no se presenta soportes; se declara expresión 0% grasas trans pero no se presenta soporte del mismo; no se declara el antioxidante THBQ Y BHT, ni el sinergista (ácido cítrico), de acuerdo con la ficha técnica del proveedor.*

La Medida sanitaria impuesta se realizó con el fin de prevenir o impedir que la situación evidenciada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad. Es importante aclarar que las medidas de seguridad establecidas en la Ley 9° de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio. Por lo tanto, este documento es considerado una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la referida sociedad quien dada su actividad económica debía conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.



RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

Posteriormente, mediante oficio N° 712-0043-17 radicado con el número 17003596, del 13 de enero de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, nuevas diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA, propiedad del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581 (Folio 16).

Así las cosas, en acta de inspección, vigilancia y control de fecha 10 de enero de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA propiedad del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581 se señaló que el señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA comentó que: *"no ha realizado ante el Invima el trámite de autorización de agotamiento de etiquetas, por lo que se le informa que pasados 60 días se procede a definir la medida sanitaria de seguridad consistente en la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de 100 etiquetas del producto aceite de soya marca majestuoso presentación botella pet por 5000 cc, la cual pasa a destrucción de 100 etiquetas del producto aceite de soya marca majestuoso presentación botella peto por 500 cc. por incumplimiento artículo 8 numeral 8.4.2 resolución 333 de 2011, artículo 4 numeral 2 resolución 5109 de 2005, artículo 8 numeral 8.1.4 literal a resolución 333 de 2011, artículo 5 numerales 5.2.1 literal c y numeral 5.2.36 literal d de la resolución 5109 de 2005, artículo 19 numeral 4 de la resolución 2674 de 213, artículo 6 numeral 6.1 resolución 2508 de 2012 y se procede a dar cumplimiento a la ley 09 de 1679 artículo 576, literal d"*.

De modo que el 10 de enero de 2017, los profesionales de este Instituto se hicieron presentes en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA propiedad del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, y se aplicó medida sanitaria consistente en DESTRUCCIÓN DE 100 ETIQUETAS DEL PRODUCTO ACEITE DE SOYA MARCA MAJESTUOSO PRESENTACIÓN BOTELLA PET POR 5000 CC., con base en la situación encontrada. (Folios 15 y 16).

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual *"establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano"*.

De lo anterior se determina la importancia del etiquetado por ser este el principal medio de comunicación entre los productores y el consumidor, y nos permite conocer el alimento, su origen, su modo de conservación, los ingredientes que lo componen o los nutrientes que aportan a nuestra dieta. Por eso es muy importante para este Instituto la protección de la normatividad sanitaria ya que las consecuencias de infringir la norma repercuten en la salud pública, dado que en materia de salud pública con la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad del señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, generando un riesgo en la salud pública de los consumidores. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

comunidad, la Resolución 5109 de 2005, norma aplicable para el momento que se configuraron los hechos materia de esta investigación.

ALEGATOS

Vencido el término establecido, el señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, no presentó escrito de alegatos y en consecuencia, no se realizará ninguna consideración al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

"ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio. Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.

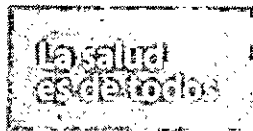
PARAGRAFO. Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo."

Así mismo, el Decreto 2078 de 2012 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9 a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

"Artículo 24º. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.



RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. **La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"** (negrilla fuera de texto)²*

Debe tenerse en cuenta que en el desarrollo de la actividad objeto de vigilancia, y los efectos que pueda generar el ejercicio de la vigilancia sanitaria, la imposición de una medida sanitaria de seguridad así como el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9ª de 1979: **"Artículo 594: La salud es un bien de interés público (...)** **Artículo 597: La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público"**, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

Por otra parte, la FAO³, establece que: la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el investigado fabrique y rotule sus productos, sin contar con un registro sanitario debidamente expedido, hecho que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad, trazabilidad y seguridad del alimento.

En cuanto al tema relacionado con el cumplimiento de requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte la materia prima debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad y en idioma oficial, para permitir una adecuada utilización de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto y de las materias primas.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual *"establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano"*.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.⁴ razón por la cual, el hecho de que el investigado no haya cumplido con dicha normatividad de rotulado, puede llegar a generar confusión al consumidor final del producto, quien confía en que la información allí plasmada es veraz, y protege su salud y calidad de vida.

De lo anterior se determina la importancia del etiquetado por ser este el principal medio de comunicación entre los productores y el consumidor, y nos permite conocer el alimento, su origen, su modo de conservación, los ingredientes que lo componen o los nutrientes que aportan a nuestra dieta. Por eso es muy importante para este Instituto la protección de la normatividad sanitaria ya que las consecuencias de infringir la norma repercuten en la salud pública, dado que en materia de salud pública con la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

La etiqueta es el medio de mayor impacto para el consumidor, razón por la cual es importante enunciar la verdadera naturaleza del producto y la información correcta sobre el mismo, de manera tal que no se incurra en un engaño para el consumidor final. Es por ello importante resaltar, que puede cobijarse bajo una misma marca una familia de productos con características similares, siempre y cuando en sus etiquetas y/o rótulos se deje claramente la denominación, naturaleza, y actualización de información ante el INVIMA respecto a los cambios que el producto pueda tener, de forma tal que se otorgue el registro sanitario adecuado, el cual representa la identificación del producto y genera la confiabilidad suficiente al comprador, indicándole que ese alimento no solo es inocuo, sino también que lo que en la etiqueta y/o rotulo se indica, es lo que va a consumir.

El artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 es muy enfática al señalar que es obligación de los proveedores, fabricantes y productores, suministrar a los consumidores la información clara, veraz, oportuna, verificable, suficiente, precisa, comprensible e idónea respecto a los productos que ofrezcan y comercialicen, y sin perjuicio de lo señalado, se indica que serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información brindada.

Lo anterior, de acuerdo a que cuando un fabricante, proveedor o productor por el medio que sea, comenzando por la etiqueta y/o rotulo, le da una información sobre cierto producto al consumidor, éste confía en que dicha información sea completa, veraz y transparente, motivo por el cual, el consumidor final basa su elección de la información leída y suministrada, a través de la etiqueta o la publicidad que se haga del mismo, de acuerdo a que es la única información que se tiene del mismo, y si el fabricante, proveedor, comercializador o distribuidor del producto no suministra la información adecuada y correcta, está afectando la confianza del consumidor que lo induce en un error, y también la salud del mismo, que se basa su lectura de información presentada para poder adquirirlo.

⁴ Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

Consecuente con lo anterior, se precisa que el fin de estas exigencias, definiendo los requisitos de rotulado y/o etiquetado, es proteger la salud y calidad de vida, en aras de contribuir a satisfacer las necesidades alimenticias, nutricionales y de salud de la población, teniendo en cuenta la misión del INVIMA la cual se encamina a *"Proteger y promover la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria."*

No puede olvidarse que el rotulado de los alimentos busca guiar y orientar al consumidor final en la decisión de comprar conforme a una información veraz, confiando en que lo que allí se plasma es real y no erróneamente, razón por la cual debe ser también comprensible dicha información en cuanto a su interpretación, de modo tal que el consumidor adquiera el producto de forma segura.

Por lo anterior, el señor Luis Ramiro Arenas Angarita identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581 infringió la normatividad sanitaria, al no etiquetar y/o rotular sus alimentos acorde con lo estipulado en la norma de rotulado, es decir, no cumplió con su compromiso fundamental de fabricar alimentos ajustados a los requisitos de las normas sanitarias, situación que fue evidenciada en el acta de aplicación de medida sanitaria, al encontrar incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 5109 de 2005 que señala:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado, en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.2. Lista de ingredientes



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando.

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

Resolución 333 de 2011:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

(...)



RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica. 8.1 Nutrientes de declaración obligatoria: Deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes que se indican a continuación:

8.1.4 Grasa trans y azúcares. Las cantidades de grasa trans y azúcares deben expresarse en gramos por porción del alimento, de acuerdo con los siguientes requisitos: a) La cantidad de grasa trans debe expresarse con el número de gramos más cercano a la unidad en una porción del alimento para contenidos mayores a 5 g y expresarse de 0,5 en 0,5 g para contenidos menores a 5 g. Si el contenido total de grasa trans por porción de alimento es menos de 0,5 g, la declaración se expresa como cero "(0)". La declaración de grasa trans no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 0,5 g de grasa total por porción, a excepción del caso en que se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o colesterol; en este caso la grasa trans se declarará como cero (0). Si la grasa trans no es declarada deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión "No es una fuente significativa de grasa trans";

(...)

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

Debe advertirse que en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria, se impondrá al investigado alguna de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979 - artículo 577, el cual señala:

"Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- Decomiso de productos;
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

(...)

Ahora bien, evidenciada la infracción y el riesgo sanitario que la misma representó para el bien jurídico tutelado, previo a determinar la sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:



RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE 100 ETIQUETAS PARA EL PRODUCTO ACEITE DE SOYA MARCA MAJESTUOSO, PRESENTACION BOTELLA PET por 5000 c.c., y posteriormente se aplicó medida de DESTRUCCIÓN de las mismas.

Dentro de las diligencias, no se observa que el señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, no ha sido objeto de sanción, con anterioridad a la fecha de los hechos investigados.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

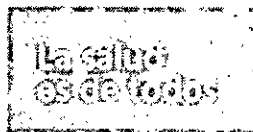
En cuanto al numeral quinto, se observa que el señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6º, es pertinente manifestar que de conformidad con los argumentos presentados a este Despacho, el señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, se observa el grado de prudencia y diligencia con que atendió las circunstancias que generaron el presente proceso sancionatorio, pues el investigado contrató los servicios de un profesional para cumplir con las condiciones de rotulado.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente. Tampoco aplica, toda vez que no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestre.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que el señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, presentó escrito de descargos en el cual aceptó la comisión de la infracción, antes de proferirse el respectivo auto de pruebas.

Página 15



RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581 es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en eminente riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este Instituto por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, propietario del establecimiento ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA, infringió las disposiciones sanitarias de alimentos al:

1. Envasar, etiquetar y/o rotular el producto "ACEITE DE SOYA MARCA MAJESTUOSO PRESENTACIÓN BOTELLA PET POR 500 C.C", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:

1. Se declara tabla de información nutricional, pero no se presentan soportes conforme lo establecido; incumpliendo lo establecido en el artículo 8 numeral 8.4.2 de la resolución 333 de 2011 en concordancia con el artículo 4 numeral 2 de la resolución 5109 de 2005.
2. Se declara la expresión 0% grasas trans pero no se presentan soportes del mismo, incumpliendo el artículo 8 numeral 8.1.4 literal a de la resolución 333 de 2011.
3. No se declara el antioxidante THBQ y BHT, ni el sinergista (ácido cítrico), de acuerdo con la ficha técnica del proveedor, contrariando lo establecido en numeral 5.2.1 literal c) y numeral 5.2.3 literal d) del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA. Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, propietario del establecimiento ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA sanción consistente en **MULTA de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043400

(1 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605492"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente decisión, al señor LUIS RAMIRO ARENAS ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.581, propietario del establecimiento ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES LA PRADERA y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA

Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyectó: Aracelis Rosa Munive Rohenes
Revisó: María Lina Peña Coneo